



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00499-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) No se acompaña poder para actuar conferido por el señor JOSE ROLDAN OVIEDO ARIAS, a los abogados Ruben Dario Giraldo Montoya y Carol Tatiana Quiza Galindo, indispensable para adelantar el medio de control contencioso administrativo pretendido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

Al

de

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSE ROLDAN OVIEDO ARIAS**

contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PASTRANA MORA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- Y
EMGESA S.A.	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00483-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CARLOS ALBERTO PASTRANA MORA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- y EMGESA S.A.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de **EMGESA S.A.**, o en su defecto a la persona en

quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JESUS LOPEZ FERNANDEZ, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00486-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Se designa como una de las demandadas a La Nación – Gobernación del Huila – Instituto de Transporte y Tránsito del Huila.

En primer lugar se debe precisar que las entidades territoriales (departamentos y municipios) tienen personería jurídica y por ende pueden comparecer a los procesos judiciales directamente y no por conducto de la Nación.

Por otra parte, el INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA –ITTHUILA- es un establecimiento público del orden departamental, adscrito a la Secretaría de Vías e Infraestructura, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente¹; por lo tanto puede demandarse directamente y no por conducto del Departamento del Huila.

¹ Ordenanza 024 de 1983 y modificado parcialmente por las Ordenanzas 030 de 1983, 009 de 1987, 007 de 1997, 004 de 2003, 20 de 2007 y el Decreto 1337 de 2004, este último modificado por la Ordenanza 018 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado actor deberá especificar si la presente demanda va dirigida también contra la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA, aparte del INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA -ITTHUILA-, lo cual debe quedar debidamente consignado en el respectivo poder y en la demanda.

Lo anterior, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "la designación de las partes y su representante".

b) Pese a que obra en el escrito introductorio acápite de estimación razonada de la cuantía, encuentra el despacho que se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue una liquidación más específica, concretamente lo referente al LUCRO CESANTE.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **SANDRA LILIANA ORJUELA CASTILLO**, quien actúa en su propio nombre y en calidad de representante legal de **CIPAVI LTDA** y **NOHORA CATHERINE GALVIS RUBIO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** y otros.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER CORTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00495-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JAVIER CORTES** y **SANDRA YANET REYES DIAZ**, en nombre propio y en representación de las menores **LAURA VALENTINA LOZANO REYES**, **LEIDY NATALIA CHARRY REYEZ** y **SARAY SÓFIA REYES DIAZ** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor WILLIAM ALVIS PINZON, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder visible a folio 41.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESUS OVIEDO DE AYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00286-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora AMPARO DE JESUS OVIEDO DE AYA, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad de la Resolución No. 025 del 17 de enero de 2013 "Por la cual se resuelve un Derecho de Petición" y la Resolución No. 0060 del 19 de marzo de 2013 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación.

Previo a la admisión de la demanda, se ordenó oficiar a Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., para que informara sobre la naturaleza jurídica de la entidad, la calidad de los servidores que en ella labora y cuál fue la forma de vinculación (contrato de trabajo o relación legal y reglamentaria) de la señora AMPARO DE JESUS OVIEDO DE AYA (f. 107).

En respuesta a lo solicitado por el Despacho, las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. informó que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada bajo la modalidad de empresas de servicios públicos de carácter oficial según Acuerdo Municipal 011 del 9 de marzo de 1987.

Que las personas vinculadas a ella son trabajadores oficiales o empleados públicos de libre nombramiento y remoción (f. 111)

De igual manera, certifica que la señora AMPARO DE JESUS OVIEDO DE AYA, prestó sus servicios a esa entidad en la modalidad de trabajador oficial con contrato de trabajo a término indefinido desde el 8 de febrero de 1973 al 30 de diciembre de 1994, desempeñando el cargo de Auxiliar de Costos (f. 112).

3. CONSIDERACIONES

Las Empresas Públicas de Neiva ESP, fue creada mediante Acuerdo Municipal, número 25 del 17 de noviembre de 1959, como un establecimiento público autónomo del orden Municipal, encargado de la dirección, administración y prestación de los servicios públicos, además mediante el Acuerdo Municipal número 011 del 9 de marzo de 1987, lo transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada bajo la modalidad de empresa de servicios públicos de carácter oficial.

Por disposición del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, las personas que presten sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excluyendo a quienes en los estatutos de la empresa se precise que desempeñan funciones de dirección o confianza, los cuales se consideran empleados públicos.

De la revisión de los documentos aportados, se puede observar que la señora AMPARO DE JESUS OVIEDO DE AYA prestó sus servicios a EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA del 8 de febrero de 1973 al 30 de diciembre de 1994, desempeñando el cargo de Auxiliar (f. 77) y que el tipo de vinculación fue contrato de trabajo a término indefinido (f. 112).

Bajo esas condiciones, para el Despacho no cabe duda que la señora OVIEDO DE AYA, fue una trabajadora oficial hasta la fecha en que se retiró del servicio. Además, porque no se evidenció que el cargo desempeñado se haya consagrado en los estatutos de la entidad como de empleado público, ni mucho menos sea de aquellos de dirección o de confianza dentro de la empresa.

Que en relación con el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 104 del CPACA prescribe que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5..."

A su vez, el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, pues la relación laboral que ostentaba la hoy demandante obedecía a la de un trabajador oficial, escapando de ésta forma de las facultades dotadas por el legislador para el conocimiento de la jurisdicción contenciosa

administrativa; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila -Reparto-

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva - Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Notificación: ELBA GONZALEZ DIAZ

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO CONDE HERNANDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PITALITO - INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
RADICACION: 41001-33-33-002-2016-00271-00

1.- ASUNTO.

Es del caso resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los actos administrativos a saber:

- Resolución SIN NUMERO de fecha 6 de febrero de 2015, mediante el cual imponen sanción de multa;
- Resolución No. 500 del 24 de marzo de 2015 por medio de la cual se impone sanción de cancelación de licencia;
- Resolución No. 3392 del 16 de octubre de 2016, que confirmó la sanción de cancelación de licencia.

2.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2016 (fl. 1 cuad. medida cautelar), se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA. Según constancia secretarial del 19 de enero de 2017, venció en silencio el término de traslado de la medida cautelar. (fl. 4 cuad. medida cautelar).

3. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, dispuso que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Consejo de Estado Sección Primera en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se hace necesario abordar el análisis de la solicitud presentada y establecer si cumple con los requisitos dictados para su procedencia.

Partiendo así de las prescripciones de que tratan los artículo 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la "medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

en el mismo concepto de violación"².

Conforme a la cita jurisprudencia transcrita, podemos advertir que la parte actora omitió efectuar un señalamiento específico y concreto de las normas que en su entender estaban siendo vulneradas con la expedición de los actos acusados.

Bajo dicho contexto el demandante, estando en la obligación de fundamentar las razones de hecho y de derecho de su petición, omitió hacerlo.

Ahora bien, este Despacho haciendo revisión de los fundamentos de derecho impresos en el libelo demandatorio, da cuenta de la manifestación según la cual existió vulneración al *DEBIDO PROCESO*, sin embargo, el actor hace una referencia escueta y genérica de las razones que en su entender deben llegar al resultado sin siquiera puntualizar los lineamientos o supuestos que dirijan a tales conclusiones.

Recordemos que el actor trae a colación las etapas que conforman el proceso contravencional por infracciones de tránsito tales como i) *la orden de comparendo*, ii) *presentación del inculcado*, iii) *audiencia de pruebas* y iv) *audiencia de fallo*, sin embargo, solo atiende a señalar la omisión por parte de la demandada en el trámite administrativo, sin especificar y concretar su inconformismo.

Finalmente el demandante alega que los actos demandados carecen de ciertos presupuestos entre los que se encuentran:

- No cumplen con los supuestos normativos indicados;
- No fueron motivados;
- Fueron expedidos irregularmente y en forma dividida cuando en realidad es un solo trámite;
- Falta de pruebas que la duda para tomar la decisión sancionatoria;
- No existieron audiencias, no se pudo en la segunda sanción controvertir los cargos, aportar pruebas;
- Inexistencia de constancias secretariales de notificaciones por estrados.

No obstante los múltiples llamados efectuados por la parte demandante, en relación con la legalidad de las actuaciones administrativas, se toman reiterativamente genéricos, además debe tenerse en cuenta que a la fecha se cuenta con escaso material probatorio que impide llevar a cabo un análisis minucioso y específico de toda la actuación administrativa.

Conforme a los razonamientos expuestos, es necesario colegir, que la medida de suspensión provisional solicitada, será negada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la suspensión provisional de las resoluciones No. 112 del 15 de septiembre de 2014 y Resolución No. 002 del 20 de febrero de 2015, por medio de los cuales se declaró al demandante infractor urbanístico, se le impuso una sanción pecuniaria y se ordenó la demolición de la obra.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 9 de abril de 2015. M.P.: ALBERTO YEPES BARREIRO. Exp.: 19001-23-33-000-2015-00044-01



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

410013331002 2016 - 00484 00
ABRE

Conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 393 de 1997, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO**, y en consecuencia se:

RESUELVE:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE AÍPE (fl.25).

2.1.- DOCUMENTALES

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

B.- NEGAR la solicitud de inspección judicial, solicitada por la entidad accionada, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda aporta material probatorio documental que da fe de la existencia del mismo y de las condiciones en el que se encuentra. Adicionalmente, a ello, debe tenerse en cuenta que la premura que impone la ley para decidir la acción en curso, dificulta la eventual práctica de este tipo de pruebas, dado su fácil prolongación en el tiempo.

3.- PERSONERÍA
Reconocer personería adjetiva al **Dr. DANIEL CARDOZO PEREZ** como apoderado del Municipio de Aípe, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 27).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR.

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

NEIVA (ver fls. 13 y 14) y de la **NEIVA** que se le otorga a la demanda.

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

410013331002 2016 - 00485 00

EL COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL en la demanda que se le otorga a la demanda.

Conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 393 de 1997, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO**, y en consecuencia se:

RESUELVE:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE

QUIRA (fl. 27) no es necesario el reconocimiento de autenticidad de las pruebas solicitadas por la parte accionada.

2.1. DOCUMENTALES se otorga a la parte accionada el valor probatorio que corresponda.

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

3. PERSONERIA se otorga a la parte accionada el valor probatorio que corresponda.

Reconocer personería adjetiva al **Dr. HELBER MAURICIO SANDOVAL**

CUMBE como apoderado del Municipio de Iquira, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 35).

Notifíquese y Cúmplase,
RECONOCIMIENTO DE CONCILIACION

Se declara la **absolución** de la demanda.

NELCY VARGAS TOVAR Juez

Se declara la **absolución** de la demanda.

Se declara la **absolución** de la demanda.

Se declara la **absolución** de la demanda.

df

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00480-00

1. ASUNTO

ADM. ORD.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

ADM. ORD.

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho, a los efectos, declara que la demanda es admisible y se admite.

RESUELVE:

ADM. ORD.

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **GUSTAVO ARTUNDUAGA FLOREZ y MARTHA YINET VARGAS ROJAS** con ceps. nombre propio y en representación de los menores **MARIA DEL MAR ARTUNDUAGA VARGAS y PABLO ANDRES ARTUNDUAGA VARGAS** contra La **NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la NACION - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante legal de la **NACION - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de las entidades demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFICACION DEL AUTO:

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería al Dr. **ALDEMAR TRUJILLO MOTTA** para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGASTOVAR

Juez

SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA

El presente auto se notifica a las partes interesadas en el proceso, a fin de que comparezcan dentro del término establecido en el presente auto, para alegar lo que les convenga en defensa de sus intereses.

AS



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00479-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALBA LUZ ROSERO DE SANCHEZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA (modificado por el 612 del CGP) este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones;

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la parte demandante en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

de

VERIFICAR VINCULANTE DE DEFENSOR JURIDICO DEL ESTADO POR CUPIRS EN PLANTA 113

7-10-68

NO 14, 75 - 6059100 continued. Prices as in column 14, above. b6 b7C

10. Содержание: В 1980 г. введено на должность инженера-механика 01

86-1116-1AC 3050-5012

159484 AFILS INDIENO DE **NELCY VARGAS TOVAR** SP001333005 PCL 3000000

ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA - MINISTERIO DEL INTERIOR

1) Como resultado del II CONGRESO DE ESTUDIO CIVIL DE LA COMERCIALIZACION

WILLIAM L. BARRY

ՏՈՒՆԻՍԻԱ

SECRET

96. Ինչպե՞ս կարգավորվում է հարկերի վճարումը և հարկերի վերադարձը:

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem clearly. This involves identifying the symptoms of the problem and determining the scope of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the causes of the problem. This involves identifying the factors that are contributing to the problem and determining the underlying causes of the problem. Once the causes of the problem have been identified, the next step is to develop a plan to address the problem. This involves identifying the actions that need to be taken to address the problem and determining the resources that will be needed to implement the plan. Once a plan has been developed, the next step is to implement the plan. This involves taking the actions that have been identified in the plan and putting them into practice. Finally, the last step in the process is to evaluate the results of the plan. This involves determining whether the plan has been successful in addressing the problem and identifying any areas that need further attention.

question de bonhomie, d'élégance

1. The following information is for your information only and is not to be used for any other purpose.

1. Certificación del nombre de servicio:

Богословско-гуманитарно-педагогический факультет

2. Сопоставить объекты по их составу объектов и/или по числу объектов в них.

Всего получено 05.12.19 (12) коп в: 09:25 явого (3 шт) и 0.19145



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00472-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se dispone **ADMITIRLA**.

De otro lado y teniendo en cuenta que según hechos de la demanda se nombró a la señora MARIA ANGELICA GUTIERREZ BONILLA en el cargo desempeñado por la hoy demandante, se ORDENA su vinculación en calidad de litisconsorcio necesario, por lo que deberá notificársele personalmente de la demanda conforme lo estipula los artículos 200 y 172 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CRISTIANNE CEDEÑO ORTIZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la señora **MARIA ANGELICA GUTIERREZ BONILLA**, por lo que deberá notificársele personalmente de la demanda conforme lo estipula los artículos 200 y 172 del CPACA.

5. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería al **Dr. DIDIER ANDRÉS LIZ-PUENTES**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 A.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



El presente auto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

REF: 41-001-33-33-002-2016-00467-00

1. ASUNTO: Reclamación de pago de sueldo por servicios prestados. Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia se dispone **ADMITIRLA**. Por lo expuesto el Despacho, por el presente se le notifica a la parte demandante.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ROSALBA BOHORQUEZ DIAZ** contra **La NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA (modificado por el 612 del CGP) este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. DISPONER que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de la (del correo para realizar la notificación de la parte demandante en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería al **Dr. HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mismo poder conferido a folio...

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.
 En fe de lo cual, se expide la presente en la ciudad de Bogotá, D.C., a los ... días del mes de ... del año ...

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

En fe de lo cual, se expide la presente en la ciudad de Bogotá, D.C., a los ... días del mes de ... del año ...

En fe de lo cual, se expide la presente en la ciudad de Bogotá, D.C., a los ... días del mes de ... del año ...

En fe de lo cual, se expide la presente en la ciudad de Bogotá, D.C., a los ... días del mes de ... del año ...



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

REF: 41-001-33-33-002-2016-00478-00

1. ASUNTO No se ha admitido la demanda de nulidad de la resolución de la Fiscalía General de la Nación, por la cual se resolvió sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA
Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA
Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se dispone **ADMITIRLA**.

RESUELVE
Por lo expuesto, el Despacho decide, en su oportunidad de ser necesario, de acuerdo con lo establecido en la ley, en la medida de la competencia y de la responsabilidad que le corresponde, en el presente caso, en el uso de la facultad que le confiere la ley, en el uso de la facultad que le confiere la ley, en el uso de la facultad que le confiere la ley.

1. ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** que se presentó por **LIBARDO GOMEZ PATIÑO, ANA LUCIA PERDOMO VARGAS, LUZ ANDREA NOGUERA, JHON FERNEY GOMEZ NOGUERA, MARIA ILICIA GOMEZ PATIÑO, YOLANDA GOMEZ PATIÑO, JOSE BOLIVAR GOMEZ PATIÑO, LONDRES CAMILO DAZA y MANUEL IZQUIERDO PERDOMO** contra **La NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ; NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFICAR, personalmente, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El presente es un documento confidencial y no debe ser divulgado sin el consentimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en

7.- **RECONOCER** personería al **Dr. CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 y 3.

3. ВИШЕГО ОБЩЕГО ОБРАЗОВАНИЯ, СЛУЖЕ В ТУ РЕПЕРСОНУ СОСТАВ

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

[illegible][illegible]

Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CEDEFINCENTRO DE FISCALIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Neivā, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00529-00

14 diciembre de 2016 obrante a folios 4 a 7 del cuaderno 2ª instancia, mediante

con la cual se confirmó el auto del 10 de marzo de 2015 proferido por este

Despacho Judicial

Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

[illegible][illegible]

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Juez

Παραμένει σε ισχύ η προκήρυξη του προγράμματος.

[illegible]



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00461-00

ASUNTO: VIT DE DERECHO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) El Dr. MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA manifiesta actuar en calidad de agente oficioso de la señora VICTORIA DEL SOCORRO DIAZ CHARRY conforme lo estipula el artículo 57 del Código General del Proceso; sin embargo, en el acápite de las pruebas de la demanda, relaciona como anexo poder especial conferido por la señora DIAZ CHARRY; no obstante
- b) dicho mandato se encuentra ausente dentro del cuerpo de la demanda y claramente contraria su manifestación de actuar en calidad de agente oficioso. De este modo, deberá clarificar dicha situación y aportar el poder que aduce anexas.
- c) Prescribe el numeral 3º del artículo 162 del CPACA que toda demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento debidamente enumerados, clasificados y determinados; no obstante y a pesar de contar el libelo demandatorio con acápite de hechos y fundamentos de la demanda, el mismo no se encuentra transcrito, ni enumerado, clasificado o determinado como lo exige la norma en cuestión.
- d) Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA** como agente oficioso de la señora **VICTORIA DEL SOCORRO DIAZ CHARRY** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que le pertenezca.

Notifíquese y cúmplase

Juez

NELCY VARGAS TOVAR
 Juez

[illegible]

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. H. Smith", "Mr. W. B. Jones", and "Mr. C. D. Brown".

[illegible]

ՅՈՒՆԵՍԿՕ-ի ԿԵՆՏՐՈՆԻ ԿԱՐԳԵՐՈՒՄԸ ԵՎ ԴՆՈՒՄԸ ԵՐԱՅԻՄԱՆ ԿԱՐԳԵՐՈՒՄԸ ԵՎ ԴՆՈՒՄԸ

RECEIVED BY THE U.S. DEPT. OF JUSTICE -
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION -



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00455-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

4. ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HOVER ANDRÉS DELGADO MEDINA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **LUIS FELIPE DELGADO QUINAYAS** contra **La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

5. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DISPONER que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

9. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

10. **RECONOCER** personería al Dr. **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 38.

11. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

REGISTRACION DE LA ACCION DE AMPARO
RECEPCION DE LA ACCION DE AMPARO

03 OCTUBRE 2003

ESTADO NACIONAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la oficina de la Fiscalía General de la Nación, en Bogotá, D.C., el día 25 de enero de 2017.

RECEPCIONADO



Neiva, Enero veinticinco (25) de 2017.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la oficina de la Fiscalía General de la Nación, en Bogotá, D.C., el día 25 de enero de 2017.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Oficina de Atención al Ciudadano

Levantado el acta de audiencia de fecha 25 de enero de 2017.

Neiva, Enero veinticinco (25) de 2017

41-0013333002-2015-00005.00

RECEPCIONADO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 334) así como la información suministrada por la empresa de correos SURENVIOS (fl. 332) el Despacho ordena requerir a la misma para clarifique su oficio de fecha 16 de noviembre de 2016 referente a la guía MCO132522, bajo el entendido que como se observa en el acta de citación para diligencia de notificación personal (fl. 333) esta se encontraba dirigida a la señora ANA ISABEL HENDER CARREÑO quien se localiza en la dirección Calle 14 No. 4 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C. sin embargo, en la certificación de devolución por inexistencia de la dirección se dice que fue direccionada a la misma en la nomenclatura pero de la ciudad de Neiva.

En tal virtud se requiere a la empresa de correos certificado SURENVIOS que dentro de los cinco (5) días siguientes proceda a aclarar el oficio en mención y en consecuencia se surta una vez más la remisión de este o en su defecto se corrija la certificación teniendo en cuenta la dirección y ciudad de entrega.

Neiva, Enero veinticinco (25) de 2017.

Notifíquese

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la oficina de la Fiscalía General de la Nación, en Bogotá, D.C., el día 25 de enero de 2017.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la oficina de la Fiscalía General de la Nación, en Bogotá, D.C., el día 25 de enero de 2017.

CONVINO DE LA COMISIÓN DE FISCALÍA
ESTUDIO Y FISCALÍA
CONVINO DE LA COMISIÓN DE FISCALÍA
FISCALÍA DE DELITOS DE FISCALÍA
NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

RECEPCIONADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Enero veinticinco (25) dos mil diecisiete (2017)

001-41-0013333-002-2016-00452-00

El Despacho previo a resolver respecto de la admisión de la demanda, procederá a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio proceda remitir constancia de Notificación, Comunicación y Ejecutoria del acto administrativo conocido como la resolución No. 179 del 11 de marzo de 2016.

Similarmente, deberá allegar copia del certificado de correo pertinente en el que ponga en conocimiento la entrega de la NOTIFICACIÓN POR AVISO efectuada a la resolución No. 179 del 11 de marzo de 2016.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ ORAL

SECCIÓN NACIONAL

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPIO DE PITILITO**

COPIA DEL AUTO DE CONDENACION
EN GARANTIA DEL SEÑOR
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]



COPIA DEL AUTO DE CONDENACION
EN GARANTIA DEL SEÑOR
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

COPIA DEL AUTO DE CONDENACION
EN GARANTIA DEL SEÑOR
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva, enero veinticinco (25) dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33.002-2015 - 00130 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 9 cuad. llamamiento en garantia) y como quiera que a la fecha no ha sido notificado el auto por medio del cual se admite en llamamiento en garantia, el Despacho ordena por secretaria se proceda al registro respectivo en el software de gestion justicia siglo XXI y así notificar a los sujetos procesales conforme lo ordena el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese

VENITO-BE-buque [illegible]

COPIA DEL AUTO DE CONDENACION
EN GARANTIA DEL SEÑOR
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

COPIA DEL AUTO DE CONDENACION
EN GARANTIA DEL SEÑOR
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

COPIA DEL AUTO DE CONDENACION
EN GARANTIA DEL SEÑOR
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

COPIA DEL AUTO DE CONDENACION
EN GARANTIA DEL SEÑOR
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

COPIA DEL AUTO DE CONDENACION
EN GARANTIA DEL SEÑOR
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

COPIA DEL AUTO DE CONDENACION
EN GARANTIA DEL SEÑOR
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00001-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por MARCO TULIO CARMONA RAMOS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se dispone **ADMITIRLA**.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARCO TULIO CARMONA RAMOS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

2. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4. DISPONER que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en el art. 172 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, previniendo al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

8. **VENCIDO** el termino, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFICASE Y CUMPLASE:
VOCAL: BENEDICTO VILLOMO CUELLER "BENEDICTO VILLOMO" MINISTERIO DE
INTERIOR C-2015 82087373005-072-000-01 NO. INTERNO 3430-3012
SEGUNDA COMISION ORDENANTE AUTORA INTEL 15-04-04 ASESOR MANUEL DE
V- COMISARIO DE LEGALIDAD Y DE LA COMISION DE ADMINISTRACION DE
NELCY VARGAS TOVAR

NELCY VARGAS TOVAR

Juárez

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1865. It is a copy of the original letter, which is in the possession of the Library of Congress. The letter is written in ink on a piece of paper that is yellowed with age. The handwriting is in cursive and is somewhat difficult to read. The letter is addressed to the Congress and is signed by Abraham Lincoln.

[illegible]

1. VOUS LEVOTE A AGENCIA DE RE RECRUTAM DE TRANSICION VINCULADA A

SECRET

[illegible]



El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

REF: 41-001-33-33-002-2016-00488-00

1. ASUNTO: Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA: Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA: Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) Que en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 3, se encuentra expresamente consignado: Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se demanda el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció y liquidó el auxilio de cesantía al demandante y tampoco se aportó el mismo.

Respecto a la indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado ha indicado:

34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente, cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones legales.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido. La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto."

b) En razón a lo anterior, también deberá especificar en el poder todos los actos administrativos a demandar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho, **RE-SUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JUAN PABLO SANCHEZ PRADA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado como pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

3.- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

REF: 41-001-33-33-002-2017-00020-00

1. ASUNTO IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN C-038 DE 2008, DE CONCEPTO A RESOLVER POR PARTE DE UN

El presente proceso interpuesto por AMPARO TOVAR FIGUEROA contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, fue allegado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, argumentando que carece de competencia por tratarse de un empleado público, siendo que la misma corresponde a los juzgados administrativos de esta ciudad (fl. 200 a 202), por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

2. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Debe escoger el medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Debe adecuar la demanda y el poder a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El precitado artículo 162 del CPACA, establece los requisitos que debe contener toda demanda presentada ante la jurisdicción administrativa, al señalar:

- (1) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá lo que sigue:
- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

c) Debe allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada al Ministerio Público, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia adicional para tener a la disposición de la secretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo debe remitir en medio magnético (CD) la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho, a la vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se resuelve:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Control de la Función Pública.
2. **INFORMAR** a la parte actora que el proceso ha cambiado de número de radicación para lo cual se identificara en adelante con el **No 41001-33-33-002-2017-00020-00**.
3. **INADMITIR** la demanda presentada por **AMPARO TOVAR FIGUEROA** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.
4. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art.170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **VENCIDO** el término vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VAGAS TOVAR

Juez



ponentes e abastecedores e fornecedores
 e outros que possam ter interesse em
 obter informações sobre o processo de
 licitação.

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00017-00

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

A CONCEPT OF TV ADVERTISING

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

192 5101030 000 00000000

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

- 5. PREVENIR a la parte demandante,** que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación,

conforme a la conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y eventualmente se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LOPEZ** para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR es una mujer de legal edad, soltera, de nacionalidad venezolana, con domicilio en la ciudad de Caracas, estado Capital, que comparece en este proceso con el fin de solicitar la nulidad de la resolución de fecha 15 de mayo de 2003, por la cual se le otorgó la personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López.

En el presente proceso, la demandada, Dra. Carmen Ligia Gómez López, comparece con el fin de oponerse a la nulidad solicitada, alegando que la resolución de fecha 15 de mayo de 2003, es legal y conforme a derecho, y que no existe motivo alguno para anularla.

El Consejo de Estado, en el presente caso, debe decidir si la resolución de fecha 15 de mayo de 2003, es legal y conforme a derecho, y si debe ser anulada o no.

En el presente caso, el Consejo de Estado debe decidir si la resolución de fecha 15 de mayo de 2003, es legal y conforme a derecho, y si debe ser anulada o no.

En el presente caso, el Consejo de Estado debe decidir si la resolución de fecha 15 de mayo de 2003, es legal y conforme a derecho, y si debe ser anulada o no.

En el presente caso, el Consejo de Estado debe decidir si la resolución de fecha 15 de mayo de 2003, es legal y conforme a derecho, y si debe ser anulada o no.



En el juicio de amparo del artículo 111 del Decreto 1471 de 1994, el demandante solicita la nulidad de la resolución de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la cual se le negó el pago de la pensión de vejez.

En el presente caso, el demandante solicita la nulidad de la resolución de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la cual se le negó el pago de la pensión de vejez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

En el presente caso, el demandante solicita la nulidad de la resolución de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la cual se le negó el pago de la pensión de vejez.

REF: 41-001-33-33-002-2017-00013-00

En el presente caso, el demandante solicita la nulidad de la resolución de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la cual se le negó el pago de la pensión de vejez.

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

En el presente caso, el demandante solicita la nulidad de la resolución de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la cual se le negó el pago de la pensión de vejez.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

En el presente caso, el demandante solicita la nulidad de la resolución de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la cual se le negó el pago de la pensión de vejez.

RESUELVE:

En el presente caso, el demandante solicita la nulidad de la resolución de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la cual se le negó el pago de la pensión de vejez.

1. ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CECILIA TORO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. DISPONER que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería al **DR. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA** para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

DIRECCIÓN DE SEGUROS Y FIANZAS
UNIDAD DE DESARROLLO FINANCIERO

11 DICIEMBRE 2000

SECRETARÍA DE FISCALÍA
DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00012-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Dr. JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO, actuando en calidad de Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, interpone la acción de cumplimiento, con el objetivo de que se cumpla la ley 9 de 1979 art. 591; su decreto reglamentario No. 2257 de 1986 arts. 56 y 57 y finalmente la ley 769 de 2002 art. 97, normas estas relacionadas con la creación de los *cosos municipales*, específicamente en la entidad territorial Municipio de Yaguará.

Como la demanda reúne los requisitos formales, y específicamente el de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia a la entidad demandada, se admite y dispone su trámite.

En consecuencia se:

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en Acción de Cumplimiento ha instaurado la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, en contra del **MUNICIPIO DE YAGUARA - HUILA**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE YAGUARA-HUILA**, por conducto de su representante legal o persona delegada para recibir notificaciones, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a pedir pruebas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pues el fallo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes conforme al artículo 13 citado.

De no ser posible la notificación personal y conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordenará recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa.

3.- Como prueba se ordena oficiar a la entidad territorial Municipio de Yaguará – Huila, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio remita los antecedentes administrativos que tengan relación con la creación y existencia del *coso municipal* de esa entidad territorial. En caso tal de no existir, deberá manifestar si en la actualidad el municipio cuenta con un lugar que cumpla con dichas funciones y a su vez si cumple con los requerimientos legales para su funcionamiento.

Similarmente se oficiará a la **secretaría de tránsito** así como a la **secretaría de salud municipal** para que en el mismo término se sirvan remitir informes en los cuales se ponga en conocimiento la ocurrencia de accidentes de tránsito causados por la deambulación de animales en la vía pública; por su parte la **secretaría de salud municipal** informará respecto de la existencia o no de agresiones o enfermedades causadas por la presencia y/o ataques de animales callejeros.

4.- TENER como accionante al **Dr. JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO** Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00006-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Que en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 3, se encuentra expresamente consignado "Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación..."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se demanda el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció y liquidó el auxilio de cesantía al demandante y tampoco se aportó el mismo.

Respecto a la indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado ha indicado:

"34- La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto¹."

b) En razón a lo anterior, también deberá especificar en el poder todos los actos administrativos a demandar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JUAN PABLO SANCHEZ PRADA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00502-00

El Despacho previo a resolver respecto de la admisión de la demanda, procederá a oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– así como al Ministerio de Transporte –Oficina de Recurso o Talento Humano–, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, proceda a remitir constancia en la que certifique el último lugar de prestación de servicio del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ quien en vida se identificara con la C.C. No. 2.347.385 de Natagaima y que laborara ante el Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde el 25 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1992 en el cargo de chofer.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**

ORIGINAL FIRMA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00496-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Que en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 2º, se encuentra expresamente consignado "que a consecuencia de la anterior declaración y con el ánimo de reestablecer los derechos de mi representado, pido que se ordene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, reconocer y pagar efectivamente la diferencia salarial del 20% mensual que sobre el salario mínimo legal vigentes, se le ha dejado de cancelar al señor ALFREDO HURTADO HURTADO... así como las diferencias correspondientes a las cesantías..."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se demanda el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció y liquidó el auxilio de cesantía al demandante y tampoco se aportó el mismo.

Respecto a la indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado ha indicado:

"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto¹.

b) En razón a lo anterior, también deberá especificar en el poder todos los actos administrativos a demandar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALFREDO HURTADO HURTADO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00019-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Que en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 3, se encuentra expresamente consignado "Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación..."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se demanda el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció y liquidó el auxilio de cesantía al demandante y tampoco se aportó el mismo.

Respecto a la indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado ha indicado:

"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto¹."

b) En razón a lo anterior, también deberá especificar en el poder todos los actos administrativos a demandar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CARLOS RAFAEL ARDILA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00007-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Que en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 3, se encuentra expresamente consignado "Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación..."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se demanda el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció y liquidó el auxilio de cesantía al demandante y tampoco se aportó el mismo.

Respecto a la indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado ha indicado:

"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto¹."

b) En razón a lo anterior, también deberá especificar en el poder todos los actos administrativos a demandar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSE NOLBERTO PERDOMO BORRERO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00022-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Dr. JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO, actuando en calidad de Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, interpone la acción de cumplimiento, con el objetivo de que se cumpla la ley 9 de 1979 art. 591; su decreto reglamentario No. 2257 de 1986 arts. 56 y 57 y finalmente la ley 769 de 2002 art. 97, normas estas relacionadas con la creación de los *cosos municipales*, específicamente en la entidad territorial Municipio de Isnos.

Como la demanda reúne los requisitos formales, y específicamente el de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia a la entidad demandada, se admite y dispone su trámite.

En consecuencia se

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en Acción de Cumplimiento ha instaurado la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, en contra del **MUNICIPIO DE ISNOS - HUILA**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE ISNOS-HUILA**, por conducto de su representante legal o persona delegada para recibir notificaciones, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a pedir pruebas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pues el fallo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes conforme al artículo 13 citado.

De no ser posible la notificación personal y conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordenará recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa.

3.- Como prueba se ordena oficiar a la entidad territorial Municipio de Isnos – Huila, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio remita los antecedentes administrativos que tengan relación con la creación y existencia del *coso municipal* de esa entidad territorial. En caso tal de no existir, deberá manifestar si en la actualidad el municipio cuenta con un lugar que cumpla con dichas funciones y a su vez si cumple con los requerimientos legales para su funcionamiento.

Similarmente se oficiará a la **secretaría de tránsito** así como a la **secretaría de salud municipal** para que en el mismo término se sirvan remitir informes en los cuales se ponga en conocimiento la ocurrencia de accidentes de tránsito causados por la deambulación de animales en la vía pública; por su parte la **secretaría de salud municipal** informará respecto de la existencia o no de agresiones o enfermedades causadas por la presencia y/o ataques de animales callejeros.

4.- TENER como accionante al **DR. JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO** Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez